



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220028700
Demandante:	Isidro Antonio Henao Bedoya
Demandado:	F.P.S. Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no se allegó el poder indicado en el acápite de anexos, por lo que deberá ser aportado, advirtiendo que el mismo deberá tener la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **54**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd358229b487285f88a81b200b5d944a07be8bffe19e8b29f043693bc119a28**

Documento generado en 25/07/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028200
Demandante: Luis Enrique Lozano Salas
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ENRIQUE LOZANO SALAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **LUIS ENRIQUE LOZANO SALAS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.088.023.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, como apoderada judicial, del demandante **LUIS ENRIQUE LOZANO SALAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

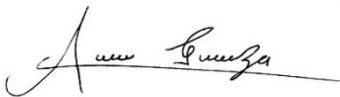
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **54**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64596171463a245e04b26d5e10a1b8d97c154d68c3c01d163ebfd507403e22**

Documento generado en 25/07/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220028000
Demandante:	Hilda María Moreno García
Demandado:	Foncep
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 de la ley 2213 de 2022.
2. No se indicó en el apartado correspondiente el nombre del representante legal de la entidad **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** (Art. 25, Núm. 2 C.P.T. y S.S.).
3. Debe incluir un capítulo de razones derecho, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 ibidem).
4. No se indicó en el inciso de notificación la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos **JUAN DANIEL HERNÁNDEZ** y **WILLIAM ANDRÉS HERNÁNDEZ** atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.
5. En cuanto a la prueba documental se tiene lo siguiente:
 - a) Obra en el expediente la documental denominada **Acta de Declaración Juramentada No. 1661, Declaración Extrajudio No. 2018, Formato Solicitud Novedades de Nómina de Pensionados, Formato de Recepción de Peticiones, Respuesta Sigef 251286, Declaración Extraproceso** de la notaría Catorce del círculo de Bogotá D.C., empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionadas en el escrito demandatorio o en su defecto ser retiradas de la solicitud probatoria,

amén de lo anterior la documental primera y tercera no son legibles, por lo que se deberá allegar la prueba señalada de manera completa en formato **PDF** (Art. 25 Núm. 9, Art 26,. Núm. 4 del C.P.T. y S.S.).

- b) Las documentales aportadas **Acta de Declaración Extraproceso No. 10242, Registro Civil de Defunción, Declaración Extrajuicio No. 215, Declaración Extrajuicio No. 216, Resolución SPE-GDP No. del 03 de noviembre de 2021, Resolución SPE- GFP No. 0002006 del 17 de diciembre de 2021, Resolución SPE-GDP 000148 del 18 de febrero de 2022**, en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 26 Núm. 9, Art 26 Núm. Ibidem).
- c) No obra en el expediente la prueba documental **Resolución Trámite Sustitución provisional de pensionados Id 243923** relacionada en apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponde a lo enunciado como pruebas documentales indicadas en el libelo (Art. 25 Núm. 9, Art 26 Núm.4 ibidem).

6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de Correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4° Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

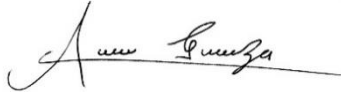
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **54**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476b2af16a36b6a988a3987125281ed264e27e123a2ccbf37ec2439012c92b8**

Documento generado en 25/07/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220021000
Demandante:	María Eugenia Cárdenas Correa
Demandada:	Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y otros
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1152105dc9f5647cb5f4aa631947a92a37f5cb121c34cc9dbcd4148252e6d60**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220020100
Demandante:	Mariliana Martínez Grajales
Demandado:	U.g.p.p.
Asunto:	Requerimiento Previo

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que la plenaria al momento de radicación fue adecuada para el conocimiento de la Jurisdicción en su especialidad de lo Contencioso Administrativo, se concede el termino de cinco (5) días para adecuar el libelo y el poder a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo con los requisitos consagrados en los artículos 25 y subsiguientes, del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec410815dbfe4497ab9a007080c7cb6bb6f53d9ca61033f9de47f72e93564d5**

Documento generado en 25/07/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220020000
Demandante:	Carmen Cecilia Amórtegui Prieto
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allegados por la parte activa, se tiene que se presentó demanda ordinaria, el día 13 de mayo del 2022, empero al momento de realizar el estudio respectivo se evidenció que en el expediente digital, archivo 01 denominado Demanda Acta Reparto, no se encuentra adjunto el escrito de la demanda, como si lo están los demás archivos correspondientes, por lo que con la finalidad de realizar la respectiva calificación del escrito inicial se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término judicial de cinco (5) días, allegue la demanda, so pena de rechazo.

Es de advertir que cumplido el requerimiento anterior, se revisará si hay lugar o no a admitir la demanda, sin que esto se entienda como doble inadmisión, como quiera que, al proceso no se allegó el libelo correspondiente para poder realizar el examen debido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC-2257 del 2 de marzo de 2022, si bien es cierto las partes tiene la carga de aportar los memoriales y documentos con apoyo de las TIC, también lo es que puede suceder que en su utilización se presenten inconvenientes que hagan creer al libelista que cumplió con su carga, generando una falsa expectativa, situación que debe ser valorada por el juzgador, a saber:

*“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales»**”*

bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (negrilla y subraya fuera de texto) (...).

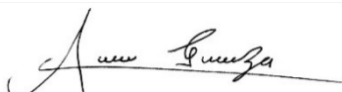
En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9daa634db35697e041c76cb5446152cd9b10ce01cd0ad30dc71444db9e916eb**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017600
Demandante: Blanca María Urrego
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto Indmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** por considerar que carece de competencia, en la medida en que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada, entonces, al compartir las consideraciones del juzgado remitente, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

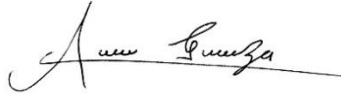
1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. No se allegó, la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad cuando se demande entidad de carácter pública (El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **54**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b668e4ba709412f4e5d1c7e43c8d6f0f85ed328b7f2ade95d2f5ca6114f35**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220014500
Demandante: Luis Humberto Peña
Demandada: Administradora colombiana de pensiones –
Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742d8375550c320efef3812972fd1b7eb3f8f95da262939dc639e0b5d8cdb47**

Documento generado en 25/07/2022 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220013000
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandado:	Servicios Integrados para el Transporte Escolar Empresarial y Turístico S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.623.425)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar o pagadas tardíamente por la ejecutada en su calidad de empleadora. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$16.322.108)** a 20 de octubre de 2021.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A.** (carpeta 01 archivo 02 pág. 09), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (carpeta 01 archivo 02 págs. 10 a 13), el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier S.A.S el día 4

de mayo de 2021 a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por **COLFONDOS S.A.** (carpeta 01 archivo 02 pág. 08), en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el indicado en el requerimiento enviado al empleador.
- Adicionalmente, si bien en la demanda, no se indica la fecha inicial y final de las cotizaciones adeudadas, ello no es óbice para restarle claridad al título ejecutivo complejo presentado, como quiera que, en el estado de cuenta se advierte que el rango de periodos cuya ejecución se solicita, se encuentra comprendido entre enero de 2004 y febrero de 2021, correspondiendo a diferentes empleados.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados en algunos periodos comprendidos entre enero de 2004 y febrero de 2021.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con Nit. 830.017.114-7** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.623.425)** por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre enero de 2004 y febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al **20 de octubre de 2021**, ascienden a la suma de

DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$16.322.108).

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá pagar la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co** **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

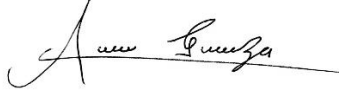
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4054c2ff6c540b48bcf311ce65e1ad83fc4bd1ae8dd9433f5794e275d2d709a3**

Documento generado en 25/07/2022 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220012500
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	TECHNOLOGY SERVICES LTDA NIT. 830.067.814.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio. Una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Precisar en el hecho 12 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva, así mismo, en ninguno de los hechos de la demanda se señala número del título ejecutivo al que se hace referencia en el poder especial otorgado por la AFP ejecutante. (Art. 25 Núm. 7 CPTSS).
2. Indicar en el acápite correspondiente, las razones de derecho que sustentan las pretensiones, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Artículo 25 numeral 8º CPTSS).

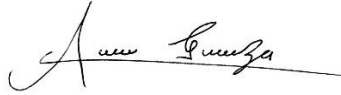
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8883c11dce1b1a661116851a4daaee3423db9b10531a191c77753fd968f15c6**

Documento generado en 25/07/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220012100
Demandante: Bibiana Sánchez Sánchez
Demandada: Administradora colombiana de pensiones –
Colpensiones y otro
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcaf8e9935a4de6cc78aac67a72f4cad2d127cf32655e79525d8c650ac7a3e**

Documento generado en 25/07/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220009900
Demandante:	Protección S.A
Demandado:	Miami Security Ltda.
Asunto:	Acepta competencia, Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, cuyo titular declaró ser **CARENTE DE COMPETENCIA FUNCIONAL** en razón a la cuantía, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo reglado en el artículo 12 del CPTSS.

Así las cosas, como este Despacho, encuentra fundada la causa alegada por el Juez de la mentada sede judicial teniendo en cuenta la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el libelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

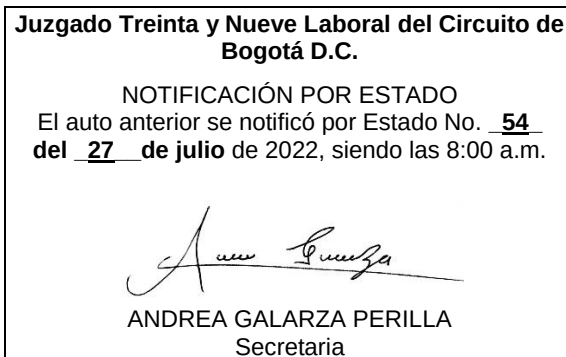
1. Precisar en el hecho 11 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva (Art. 25 Núm. 7 CPTSS).
2. Estimar nuevamente y de manera correcta en el acápite respectivo a cuánto asciende la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. (Artículo 25 numeral 10º CPTSS).
3. Aclarar el canal digital de notificación de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S, en la medida en que el informado en la demanda, no coincide con el

señalado en el poder especial que obra a folios 109-110 de la carpeta 01, subcarpeta 02 del expediente digital, esto es, rosaleon@litigando.com (Art. 8 Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentar la demanda).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337b6262f15a716422d0bb0c3cff21bb826fac5ca4839808b5c6c813e70149e**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220009800
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Anillos de Seguridad Ltda
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Debe especificar tanto el mes inicial como el mes final de los periodos cuyo pago se pretende, como quiera que en la pretensión 1ª. literal a) no se indicó si quiera los años de los periodos adeudados, ni se identificó cuáles son los correspondientes a la deuda real y cuáles a la deuda por no pago.
2. En los detalles de deuda elaborados por la parte actora y con los que se acompañó la demanda (carpeta 01 archivo 02 páginas 25 al 36), la suma total de los aportes adeudados que allí se relacionan asciende a la suma de \$23.573.529, valor que difiere de la suma que se pretende ejecutar. (Art. 25 núm. 6º ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

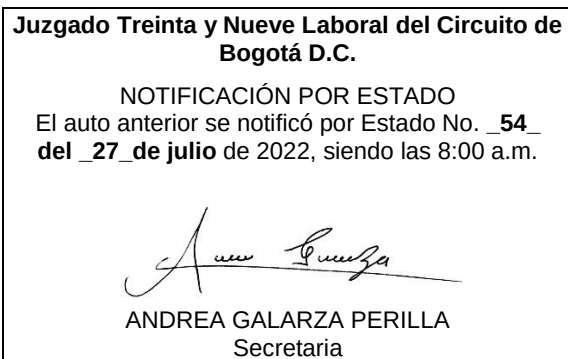
Una vez verificada la subsanación de la demanda, se estudiarán las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3e24ef244ec0a3b5b55275ef5bd8f87e7c9c0853604341a8e7225059b095f**

Documento generado en 25/07/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220008000
Ejecutante:	Esperanza Salamanca Domínguez
Ejecutada:	Aníbal Rojas
Asunto:	Auto rechaza por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; de no ser porque el Despacho encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se explican a continuación.

Del estudio del escrito genitor, se observa que **ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ** pretende se libre orden de apremio por los honorarios que sostiene se adeudan a su favor, con ocasión de los servicios que prestó al ejecutado, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito el 24 de junio de 2010, con el fin de que la togada iniciara y llevara a término las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y DEPARTAMENTO DE VICHADA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, o la entidad que correspondiera.

Al respecto, el artículo 100 del CPTSS, establece: ***“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

En ese orden, en principio este juzgado resultaría competente para conocer de la controversia de conformidad con la norma precitada, de no ser porque, se observa que el demandado no cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá, pues si bien en el contrato de prestación de servicios objeto de recaudo, se indicó que su domicilio y residencia era Bogotá D.C., lo cierto es que en el escrito de la demanda, la actora

sostuvo que desconoce su dirección física y que tan sólo tiene conocimiento de que su domicilio es el Municipio de Santa Rosalía – Vichada.

Tampoco es dable asumir conocimiento del presente asunto en razón al último lugar de prestación de servicios, como quiera que, según los hechos relatados y las pruebas documentales allegadas, las últimas actuaciones adelantadas por la abogada, tuvieron lugar ante la GOBERNACIÓN DEL VICHADA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES O A QUIEN CORRESPONDA.

Así las cosas, aplicando la competencia en razón del lugar, consagrada en el artículo 5º del CPTSS, que en su tenor literal, enseña: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*, y en atención a que el domicilio del demandado así como el último lugar de prestación del servicio difiere de Bogotá D.C., y que, por demás, de acuerdo con la competencia general territorial establecida en el artículo 28 del CGP aplicable por analogía, tampoco se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, y fue la ejecutante quien en el acápite de competencia señaló que el mismo corresponde al domicilio de las partes, no puede este Despacho arribar a conclusión distinta que a la de que carece de competencia para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321aa93c140ceb6c6ee1d9f41cb53f9f35345f76887b204463589422dfd06b2**

Documento generado en 25/07/2022 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210038600
Demandante:	Luis Javier Navarrete Sánchez
Demandado:	Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S y Otros
Asunto:	Auto Corrige Providencia

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de parte actora¹, mediante el cual solicitó corregir el auto admisorio de la demanda adiado el 21 de abril de 2022, en lo que hace referencia al nombre del demandante y la razón social de ciertas demandadas, se procede, en aplicación 286 del Código General del Proceso, a corregir la providencia, pues una vez verificada la demanda, subsanación y su anexos, se advierte que en efecto el auto prenombrado adolece del error advertido.

En consecuencia, se **CORRIGE** los párrafos primero y tercero del auto fechado del 21 de abril de 2022, quedando así:

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS JAVIER NAVARRETE SÁNCHEZ** en contra de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –CMPS., CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, CIENO GROUP S.A.S – CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDIMAS EPS S.A.S, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A –ESIMED S.A.**

(...)

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN**

¹ 08SolicitudCorreccionAuto20220526

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –CMPS., CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, CIENO GROUP S.A.S –CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDIMAS EPS S.A.S, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A –ESIMED S.A. esta providencia, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre e “Art 29 CPTSS y Art. 291 C.G.P. “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

(...)

En todo lo demás, el auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

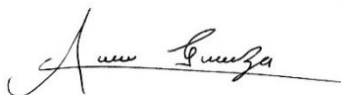
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **54**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f6ab01ba638676940398c54a8a2daa1bc27752a15a3e0933c5846d922b4de**

Documento generado en 25/07/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920210011500
Demandante: Ligia Melo Arias.
Demandado: Corporación Nuestral.P.S
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que admite demanda ordinaria, a través de providencia notificada por estado del cinco (05) de mayo del mencionado año, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
Del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67942a0bb2ba351dabaa6fdd4afd2c984be6943ba79a9d84d618f8745489ad76**

Documento generado en 25/07/2022 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200030000
Demandante:	Leonardo Hortua Herrera
Demandado:	Inversiones Cahomi S.A.S.
Asunto:	Auto tiene no notificado, oficia y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviada por el ejecutante al correo electrónico dispuesto por **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.**, para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal, advirtiéndose, que no se cumplió a cabalidad con los presupuestos de la mentada norma, como quiera que no se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento que la misma exige así como tampoco se allegó el acuse de recibido del correo enviado o constancia alguna de que la demandada en efecto haya accedido al mensaje.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En ese orden, se tendrá por **NO NOTIFICADA** a **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente por parte del demandante, esto es, hasta tanto allegue el acuse de recibido o constancia de entrega del aviso a la prenombrada compañía, en el correo electrónico dispuesto en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales y realice la manifestación bajo la gravedad de juramento, establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se tiene que, el apoderado del demandante, solicita oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se tenga en cuenta la prelación de embargos y no sólo el embargo de remanentes como lo hizo.

En ese orden, le asiste razón al demandante, en la medida que se puede observar que el auto emitido por dicho juzgado el 9 de febrero de 2022, efectivamente indicó que tendría en cuenta en la oportunidad procesal y en el turno que le corresponda, el *“embargo de remanente solicitado por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el oficio que antecede y respecto del límite de medida allí indicado”*, así como *“Indíquesele además que, este despacho no es el competente para registrar el embargo de inmuebles, por lo que no se dará trámite a dicha cautela más allá de aquella que se tomó atenta nota en el párrafo anterior”*.

Por lo que se torna necesario, **ACLARARLE** a dicho Despacho, que la medida cautelar decretada por este juzgado en el numeral tercero del mandamiento de pago e informada mediante oficio 030 del 24 de enero de 2022, corresponde a la consagrada en el artículo 465 del CGP, para que en el momento procesal oportuno al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 11001310303120200032200, que se adelanta en ese juzgado, se tenga en cuenta la **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** frente a la obligación que se persigue al interior del proceso arriba referenciado. Para lo anterior, **LÍBRESE** por Secretaría el oficio correspondiente, conforme las anteriores previsiones, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

Asimismo, en atención a la respuesta de tal juzgado y en aras de materializar la medida decretada, sería del caso ordenar oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que tome nota del embargo, de no ser porque NO se cuenta con la información sobre la ubicación del inmueble y por tanto se desconoce la Oficina de Instrumentos Públicos a la cual debe dirigirse el oficio, por lo que, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de **diez (10) días** informe ante qué OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS se encuentran registrados los inmuebles con folios de matrícula No. 200-231276 y 200-231277.

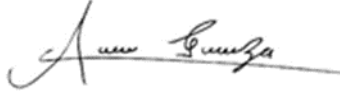
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af4299a79f7ed24eb6a88df155ac1c10fc14dc59457d51e9ff0b32376b84453**

Documento generado en 25/07/2022 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920200004700
Demandante: Jhon Jairo Urrea Bustos
Demandado: Tecnopack S.A.S.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la se emite auto de requiere debida notificación, a través de providencia notificado por estado del seis (06) de agosto del mencionado año, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a **TECNOPACK S.A.S**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
Del **27 de julio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5092cc12788ab05162f9191173f0f8a4d0c92d5db7f9ea97cc4a3c1af4870**

Documento generado en 25/07/2022 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190054800
Demandante:	Rosa Aura García Parada
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto ordena cambio grupo y libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la sentencia del 13 de agosto de 2020, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2020 y la providencia de fecha 30 de junio de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por medio de las cuales, se declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual efectuado el 1 de junio de 2002 a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; así como, se ordenó a esta **AFP** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontró afiliada la demandante, esto es, desde el 1 de junio de 2002 hasta que se haga efectivo el traslado, sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, a esta última, a recibir de **PORVENIR S.A.**, dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se condenó en costas de primera instancia a la **AFP** demandada, según liquidación practicada el 6 de diciembre de 2021, encontrándose en firme el auto que las aprobó, el 8 de marzo de 2022.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la abogada **OLGA LUCÍA ACOSTA CUEVAS**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROSA AURA GARCÍA PARADA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a PORVENIR S.A. transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, junto con rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontraba afiliada la ejecutante, esto es, desde el 1 de enero de 2002 hasta que se haga efectivo el traslado, sin que le sea sable descontar suma de dinero alguna por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede el **término de un (01) mes.**

B. ORDENAR a COLPENSIONES recibir los recursos de que trata el numeral anterior, y reactivar la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, para lo cual se le concede el **término de un (01) mes.**

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROSA AURA GARCÍA PARADA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.807.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

SEXTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

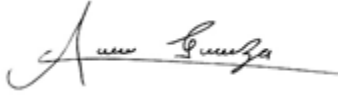
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab7cbc0069194c8fa131fd03c10160ac634d2ffcdf31b3aaf303cba6636b65**

Documento generado en 25/07/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190050800
Ejecutante:	Stella Fernández Valdivieso
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto cambio grupo y libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la sentencia del 14 de septiembre de 2020, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 28 de febrero de 2022 y aprobada el 5 de abril de la misma anualidad, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la demandante, tras haber sido aquella condenada en primera instancia por dicho rubro, advirtiéndose que no se condenó por costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De lo anterior, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado en legal forma, como apoderado de la ejecutante **STELLA FERNÁNDEZ VALDIVIESO**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **STELLA FERNÁNDEZ VALDIVIESO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.818.500)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

Suma que deberá pagar la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en

debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

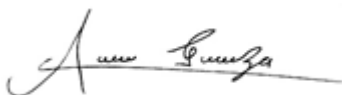
Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48009c48ad5a42505ca08a75133adea7c6830d9023831a9f1dab70a9bbc22e97**

Documento generado en 25/07/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190040000
Demandante:	Fabio Caicedo Gómez
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto ordena cambio grupo y libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la sentencia del 29 de octubre de 2020, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2020 y la providencia de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, modificando parcialmente la primera, en el sentido de declarar la ineficacia o nulidad del traslado al régimen de ahorro individual efectuado el **12 de noviembre de 1998** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**; así como, se ordenó a esta **AFP** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontró afiliada el demandante, esto es, desde el 12 de noviembre de 1998 hasta que se haga efectivo el traslado, sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, a esta última, a recibir de **PORVENIR S.A.**, dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se condenó en costas de primera instancia a la **AFP** demandada, según liquidación practicada el 17 de enero de 2022, encontrándose en firme el auto que las aprobó, el 8 de marzo de 2022.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta

procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Empero, se observa, que **SKANDIA S.A.** allegó memorial de cumplimiento, acompañado de certificado que da cuenta de que los aportes efectuado por el actor a esta **AFP** fueron trasladados a **COLPENSIONES**, el 22 de septiembre de 2021, por lo que no se libraré mandamiento de pago frente a la prenombrada demandada por la obligación de hacer en comento; sin embargo, no es claro si la transferencia comprende todas las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual del actor, esto es, además de los aportes, si comprende los rendimientos y comisiones de administración.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a **SKANDIA S.A.** para que en el término judicial de **diez (10) días**, allegue constancia de que los rendimientos y comisiones de administración de la cuenta individual del ejecutante, también fueron transferidos a **COLPENSIONES**, en los términos dispuestos en la sentencia objeto de recaudo.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en el Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris; no obstante, se tiene que el mandamiento se libraré por una obligación de hacer, con respecto a **COLPENSIONES**, consistente en recibir de **PORVENIR S.A.**, las sumas de dinero transferidas y reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiéndole que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO**

FAJARDO, identificado en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FABIO CAICEDO GÓMEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a **COLPENSIONES** recibir todas las sumas de dinero que transfiera **SKANDIA S.A.**, esto es, las que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontró afiliado el demandante, y reactivar la afiliación de éste al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, para lo cual se le concede el **término de un (01) mes.**

B. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)**, por concepto de costas procesales de primera instancia

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FABIO CAICEDO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.273.663)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los

formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

SEXTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SÉPTIMO: REQUERIR a **SKANDIA S.A.** para que en el término judicial de **diez (10) días**, allegue constancia de que los rendimientos y comisiones de administración de la cuenta individual del ejecutante, también fueron transferidos a **COLPENSIONES**, en los términos dispuestos en la sentencia objeto de recaudo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

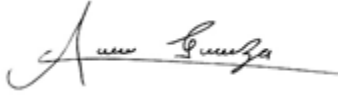
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad772a11184201bf81669f71cc9dda49c1dac90203064b310293fd4e2769368**

Documento generado en 25/07/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920190015400
Ejecutante:	Yeferson Andrés Yuque Lozada
Ejecutado:	Seguridad Fenix de Colombia Ltda
Asunto:	Auto Rechaza Objeción

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso en escritos del 07 y 11 de septiembre de 2020 y 9 de abril de 2021 (carpetas 02 a 07), de las cuales se surtió traslado por secretaría a la parte ejecutada, sin que ésta allegara pronunciamiento dentro de la oportunidad concedida para ello.

Sin embargo, el 31 de enero de la anualidad en curso, **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** arrió memorial con la referencia *“Aclaración y reliquidación del crédito”* (carpeta 21), el cual, pese a que se le dio el trámite de una actualización de liquidación, corriéndose incluso traslado del mismo, al leer su contenido, se evidencia, en realidad, corresponde a una objeción frente a la liquidación aportada por el extremo activo, modificada por el Despacho mediante auto adiado 20 de abril de 2020, por error de digitación, que realmente fue proferido el 20 de abril de 2021, como se logra constatar en la fecha del estado y la firma electrónica, que ya se encuentra en firme.

Sobre el particular, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...).”

En línea con lo expuesto, el Despacho **RECHAZARÁ** por extemporánea la objeción presentada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito.

Ahora, si bien la objeción se funda en la presunta liquidación errada de la sanción moratoria, lo cierto es que el monto indicado por la ejecutante corresponde al valor exacto por el cual se condenó en la sentencia y se libró orden de apremio, providencias que no fueron objeto de recurso alguno.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de la actora, en cuanto al cambio de razón social de la ejecutada, que inicialmente correspondía a **SEGURIDAD IVAEST LTDA** y pasó ser **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, según se constató en el certificado de existencia y representación legal allegado, se ordena **COMUNICAR** a los Bancos BBVA, Davivienda, Caja Social, Occidente, Bancolombia, Bogotá, Itaú, Popular, Av Villas, Citibank, Colpatria, Pichincha y Bancamía, que la sociedad cuyas cuentas de ahorros, corrientes, de nómina y CDT, se ordenó embargar, mediante auto del 29 de noviembre de 2019, al interior del proceso de la referencia, a través de la escritura pública No. 3797 del 19 de diciembre de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., cambió su denominación o razón social de **SEGURIDAD IVAEST LTDA** a **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, conservando su NIT. **800.234.493-4**.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a los bancos Davivienda, Caja Social, Bancolombia, Bogotá, Itaú, Popular, Av Villas, Citibank, Colpatria y Pichincha, para que, en el término de **diez (10) días**, alleguen respuesta a los oficios radicados en agosto de 2021 ante sus instalaciones, en los que se informó que mediante auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho y en el asunto de la referencia, se decretó el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que el ejecutado posea en las cuentas de ahorros, corrientes, de nómina y CDT'S de tal entidad.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte actora.

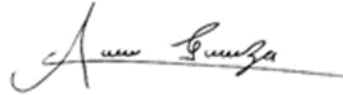
Asimismo, se advierte que en los oficios deberá precisarse el número de cuenta del que dispone el Despacho para depósitos judiciales en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 054
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c643debb100bf7a93fd4235328162437e81128afcc8bd56c7323e78bf7efd3d**

Documento generado en 25/07/2022 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190004800
Ejecutante:	Beta Servicios Temporales S.A.S.
Ejecutada:	Humberto Alejandro Leal Sánchez
Asunto:	Auto cambio grupo y libra mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la sentencia del 29 de enero de 2020, se ordena remitar las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 6 de diciembre de 2021 y aprobada el 8 de marzo de la misma anualidad, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga del demandante **HUMBERTO ALEJANDRO LEAL SÁNCHEZ** a favor de las demandadas, tras haber sido aquel condenado en primera instancia por dicho rubro, advirtiéndose que, respecto de **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, las costas se fijaron en un total de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$566.666,66).**

De lo anterior, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado, únicamente frente a **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, pues **CONSTRUCTORA BOLÍVAR** ni **ACRECER TEMPORAL S.A.S.** allegaron solicitud alguna al respecto.

MEDIDAS CAUTELARES

No fueron deprecadas.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO**, identificado en legal forma, como apoderado de la ejecutante **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y en contra de **HUMBERTO ALEJANDRO LEAL SÁNCHEZ** por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$566.666,66)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

Suma que deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **HUMBERTO ALEJANDRO LEAL SÁNCHEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del

C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: TENER y RECONOCER como apoderado sustituto principal al abogado **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN** y como apoderada sustituta suplente a la abogada **MELIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS**, de conformidad con el memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**

Del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1168f6f6844bb379314a1d63bf56fdbfcb190efae3e7b10535ee0945cd409**

Documento generado en 25/07/2022 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180049000
Demandante:	Olga Cecilia Ramírez Ocampo
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto corre traslado de excepciones de mérito, ordena entrega de título y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES**, en calidad de apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

Ahora, se observa que **PORVENIR S.A.** contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, por lo que, se ordena **CORRER TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Por otro lado, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la actora, se procedió a revisar la Plataforma Virtual del Banco Agrario, lográndose evidenciar que **PORVENIR S.A.** realizó un depósito judicial a favor de la aquí demandante, por lo que se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008077146, constituido por **PORVENIR S.A.** a favor de **OLGA CECILIA RAMÍREZ OCAMPO**, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.700)**, al abogado, **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.876.117, por encontrarse facultado para recibir, según poder obrante a folios 51 a 52 del expediente.

Teniendo en cuenta que la mencionada suma equivale a las costas impuestas a su cargo, concepto único por el que se libró orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** al extremo activo para que informe si es su deseo continuar con el

presente trámite, en el mismo término concedido para descorrer traslado frente a las exceptivas propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 054
del **27 de julio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657fe96afd401940e10cafe7aed41fe13cb3f4608598cd0ad2964afcc6525e13**

Documento generado en 25/07/2022 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180044400
Ejecutante:	Saul Alberto Palomino Cabello
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto levanta medidas cautelares y niega entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede y al haberse ordenado en la audiencia del 24 de enero de 2022, la terminación del proceso ejecutivo, por encontrarse probada la excepción de pago, sin realizar pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente.

Por secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

De otra parte, se **DENIEGA** la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado del extremo activo, puesto que, una vez consultada la plataforma virtual del Banco Agrario, se logró evidenciar que el mismo ya fue pagado en efectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b5fd8117739d21938c80f5a9fa3851f99637f761d04dc832bbe3ce93c9747**

Documento generado en 25/07/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920180030900
Demandante:	María Helena Matamala Señor
Demandado:	PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES.
Asunto:	Auto Notifica Conducta Concluyente, Contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito. Ordena entregar título.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo que la misma contestó la demanda, sin que dentro del proceso se encuentra prueba alguna del trámite realizado al respecto.

En ese orden, como la ejecutada contestó dentro de la oportunidad debida con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIASHÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

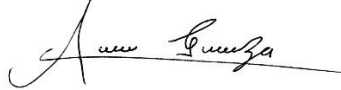
Finalmente, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra en la subcarpeta 11 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago del título judicial No. 400100007954390 por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.518.116), a JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra facultado para lo mismo, según lo convenido en la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios que obra en el archivo 04 Ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301f9fdc857f72ed72d2f40f2c8c469f7af1aeb757dc951cdbe98e5e85bac2f6

Documento generado en 25/07/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180017000
Ejecutante:	Clarina Guerrero Fajardo
Ejecutada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto cambio grupo, libra mandamiento de pago y no decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la sentencia del 15 de octubre de 2019, se ordena remitar las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 29 de noviembre de 2021 y aprobada el 13 de enero de 2022, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la demandante, tras haber sido aquella condenada en primera instancia por dicho rubro, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso, advirtiéndose que no se condenó por concepto de costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En ese orden, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares deprecadas en su solicitud de ejecución, de no ser porque la ejecutante no prestó

el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante **CLARINA GUERRERO FAJARDO**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CLARINA GUERRERO FAJARDO** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.690.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

Suma que deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora

hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f16f24deefdb995a53318a8f9024150a7e3b752d68b9d80a4a02ee34c8ec6e**

Documento generado en 25/07/2022 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación.
Radicación:	11001310503920170070100
Demandante:	Gloria Naidú Chacón González
Demandado:	Unidad Biomédica Integral Prevenir Es Vida S.A.S.
Asunto:	Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2019, decisión que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con providencia del 30 de abril de 2021, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y a través de la cuales se condenó a la Unidad Biomédica Integral Prevenir Es Vida S.A.S., a pagar las acreencias laborales y prestacionales resultado de la declaración de la existencia de la relación laboral con la demandante y las costas de las instancias, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo de bienes muebles e inmuebles que se encuentren en la dirección Calle 129 No. 46 A-27 piso 2, de la ciudad de Bogotá de propiedad del demandado, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **GLORIA NAIDÚ CHACÓN GONZÁLEZ** y en contra **UNIDAD BIOMÉDICA INTEGRAL PREVENIR ES VIDA S.A.S. NIT 900.395.614-1**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Cesantías, la suma de **\$2.892.694,24**
2. Intereses de cesantías, la suma de **\$282.041,36**
3. Prima de servicios, la suma de **\$2.892.694,24**
4. Vacaciones, la suma de **\$1.659.261,9**
5. Sanción moratoria la suma de **\$24.590,56** un día de salario por cada día de retardo dentro de los cuales se deberá pagar esta sanción hasta que se efectuó el pago de los salarios y prestaciones sociales, o en su defecto, por los primeros 24 meses que se cumplen el 12 de junio de 2019, y de ahí en adelante los intereses moratorios sobre lo adeudado, esto es, salarios y prestaciones sociales .
6. Al pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones que correspondan desde el **30 de octubre de 2013 al 12 de junio de 2017**, conforme los salarios que también se señalaron en la sentencia, ante el fondo de pensiones en que se encuentra afiliada la demandante o el que sea de su elección en caso de no encontrarse afiliada.

SEGUNDO: ORDENAR que la demandada **Unidad Biomédica Integral Prevenir Es Vida S.A.S.**, pague las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.298.217).

TERCERO: Las anteriores sumas deberá la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

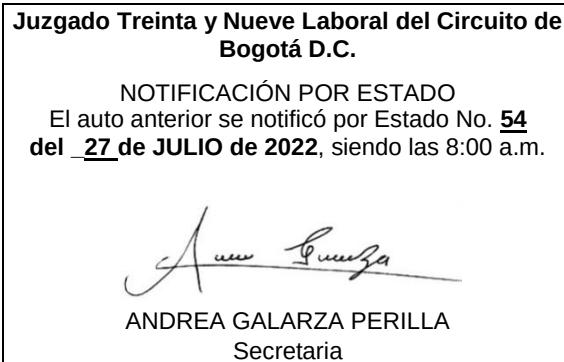
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **UNIDAD BIOMÉDICA INTEGRAL PREVENIR ES VIDA S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se

encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: Asignar cita a la parte demandante para el día 4 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. para la entrega de las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c3650de568b6654970678c2c5e8aae04c5dc7c3473750c9883829787c75af**

Documento generado en 25/07/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920170060900
Demandante:	Adriana Mendoza Quintero
Demandado:	Compensation Internacional Progress S.A.
Asunto:	Auto Niega Incidente Requiere Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado ejecutante deprecó la apertura de incidente de desacato, con fundamento en que **COMPENSATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A.** no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020 (carpeta 13), por medio de la cual, se declaró no probada la excepción propuesta por la demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, es menester recordar, en primera medida que, en materia sancionatoria, le está vedado al juez realizar interpretaciones extensivas, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y tipicidad, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3736 de 2019; en esa medida, ante la ausencia de precepto alguno que consagre el incidente de desacato como medio para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada al interior de un proceso ordinario o ejecutivo laboral, no le es dable a este Despacho hacer extensiva la aplicación de un trámite sancionatorio que está consagrado expresa y específicamente para la acción de tutela en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, desde ya, se precisa que será **DENEGADA** la solicitud del apoderado ejecutante.

Ahora, si se entendiera que lo que pretende el incidentante es la aplicación de las sanciones que consagra el artículo 44 del CGP, lo cierto es que, tampoco resulta procedente, pues se trata de aquellos poderes correccionales del juez, entendidos por la Corte Suprema de Justicia como «*el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o*

intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.»¹; nótese entonces que, estos poderes se encuentran orientados a conservar el adecuado curso del proceso, finalidad que dista totalmente de ser un elemento coercitivo dispuesto para perseguir el cumplimiento de una sentencia.

Tanto así, que el CPTSS en su artículo 100, estableció como mecanismo idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias, el proceso ejecutivo, el cual, en el caso bajo estudio, se encuentra en curso y cuenta con distintas etapas y garantías para obtener el pago ordenado, fases que aún no han sido agotadas a plenitud; obsérvese que el artículo 446 del CGP aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS, estipuló que una vez notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y los intereses causados; asimismo, en sus artículos subsiguientes, se señaló que ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación del crédito, el juez ordenará entregar al acreedor lo retenido, así como que, ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados.

Así pues, como se logra evidenciar, el proceso ejecutivo trae consigo herramientas que comportan garantías para hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia, como lo son, la materialización de las medidas cautelares, respecto a las cuales debe decirse, en el presente asunto, se encuentran en trámite las relacionadas con el embargo y retención del dinero que posee la ejecutada en cuentas bancarias, medidas a partir de las cuales, surtidas las etapas señaladas en el párrafo anterior, podrá recaudarse la obligación dineraria objeto de ejecución; lo que conlleva a concluir que la ejecutante sí cuenta aún con mecanismos para obtener el pago de los conceptos por los cuales se libró orden de apremio a su favor, pues cuenta con la oportunidad de materializar las medidas cautelares ya deprecadas, aportando para ello la correspondiente liquidación de crédito, así como cuenta con la oportunidad de solicitar nuevas medidas cautelares que no tornen ilusorias las ordenes dictadas por este Juzgado.

Por otro lado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las respuestas allegadas frente a las medidas cautelares decretadas, por los Bancos de la República, Caja Social y Sudameris.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL. Acta No. 384 del 17 de octubre de 2012, Exp. 38358. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Asimismo, atendiendo a las respuestas allegadas por los Bancos Bogotá, Bancolombia y Caja Social, en el sentido de que existen sobre las cuentas de las que es titular la ejecutada, embargos anteriores, se **REQUIERE** a las mentadas entidades financieras, esto es, a los Bancos Bogotá, Bancolombia y Caja Social, para que en el término de **diez (10) días**, informen los Juzgados que ordenaron los embargos previos que indicó en su respuesta, fueron registrados sobre la cuenta de la ejecutada, así como el número de radicado de los procesos judiciales al interior de los cuales se dictó dicha medida, la naturaleza del proceso y las partes de cada uno, lo anterior en aras de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 465 del CGP, de ser el caso.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que, pese a que se decretó la medida en comento, también frente a los Bancos Occidente, BBVA y Colpatria, no se elaboraron ni tramitaron los oficios dirigidos a estas entidades, tal como se enrostró en el auto adiado 14 de diciembre de 2021, se **REQUIERE** a la secretaría del Despacho para que se proceda con la elaboración y trámite de los mismos.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, cuyo trámite, se advierte, queda a cargo de la parte ejecutante.

En el mismo oficio, deberá indicarse el número de cuenta del que dispone el Despacho para depósitos judiciales en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

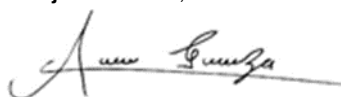
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 054
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28340e034173f223e4e1f297ab0789917b10bd1d45b640d47ad6e35dc67ff069**

Documento generado en 25/07/2022 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral.
Radicación:	11001310503920180017000
Demandante:	Jorge Alexander Niño Maldonado
Demandado:	Activo Humano S.A.S. y otro
Asunto:	Auto ordena entrega de título y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el expediente escrito de **FROG DESIGN S.A.S.** por medio del cual allega constancia de depósito judicial a favor del actor, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$236.322)**, memorial suscrito por el abogado **VÍCTOR FABIÁN TOVAR DÍAZ**, quien fungió como apoderado de **FROG DESIGN S.A.S.** en el proceso ordinario.

Entonces, teniendo en cuenta que no se observa que el actor hubiese llevado a cabo la diligencia de notificación frente al mandamiento de pago proferido por este Despacho el 6 de julio de 2021, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **FROG DESING S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P., **CONTABILIZAR** el término que tiene **FROG DESING S.A.S.** para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **VÍCTOR FABIÁN TOVAR DÍAZ** como apoderado de **FROG DESING S.A.S.**, conforme poder obrante a folio 119.

Por otro lado, pese a que se allegó comprobante de pago realizado por **FROG DESING S.A.S.** ante el Banco Agrario, a favor del ejecutante, por la suma de

DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$236.322); una vez realizada la consulta en la Plataforma web del Banco Agrario, NO se observó pago alguno por dicho monto; por lo que se **REQUIERE** a **FROG DESING S.A.S.** para que en el término de **diez (10) días**, verifique la información sobre su depósito, ante el Banco Agrario, comunicando a este Despacho las gestiones que adelante para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

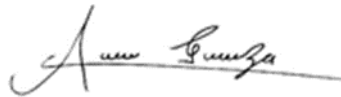
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054

del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581389f1081d676c048bf161df8d0afd9b7ab832602cc35e49dda4e8d6e7cb6**

Documento generado en 25/07/2022 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160061600
Ejecutante:	Homarleguys Eduardo Noriega Vides
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto cambio grupo y libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la providencia del 21 de noviembre de 2018, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 28 de octubre de 2021 y aprobada el 16 de noviembre de la misma anualidad, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor del demandante, tras haber sido aquella condenada en primera instancia por dicho rubro.

De lo anterior, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado del ejecutante **HOMARLEGUYS EDUARDO NORIEGA VIDES**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HOMARLEGUYS EDUARDO NORIEGA VIDES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la suma de **DOS MILLONES CIE MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

Suma que deberá pagar la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

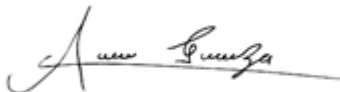
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del 27 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a6f8298721cb4d68601979253d9b561c03ae428adc1f2daa719b30f3e5f60**

Documento generado en 25/07/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160021800
Ejecutante:	Beta Servicios Temporales S.A.S.
Ejecutada:	Antonio José López Ávila
Asunto:	Auto cambio grupo y libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la sentencia del 30 de noviembre de 2019, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 7 de junio de 2019 y aprobada el 31 de julio de la misma anualidad, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga del demandante **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ ÁVILA** a favor de las demandadas, tras haber sido aquel condenado en primera instancia por dicho rubro, advirtiéndose que, al tratarse de dos demandadas, las costas (\$500.000) se dividirán en dos partes iguales, correspondiendo a cada una de las accionadas, la misma suma (\$250.000).

De lo anterior, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado, únicamente frente a **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, pues **CONSTRUCTORA BOLÍVAR** no allegó solicitud alguna al respecto.

MEDIDAS CAUTELARES

Pese a que el apoderado de **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** manifestó haber deprecado el decreto de medidas cautelares, una vez revisado el expediente y la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, no se logró encontrar memorial alguno en tal sentido.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO**, identificado en legal forma, como apoderado de la ejecutante **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y en contra de **LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO** por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

Suma que deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha

normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: TENER y RECONOCER como apoderado sustituto principal al abogado **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN** y como apoderada sustituta suplente a la abogada **MELIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS**, de conformidad con el memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

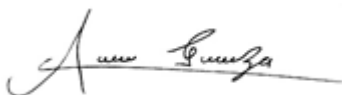
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **054**
del **27 de julio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b8bf75cebde116804470a162c955f9ea91fcb75eea4f532a7e9ac6496bd04f**

Documento generado en 25/07/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>